

No. 4-7-106/2026

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaría de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, y se refiere a su Comunicación Conjunta OL ECU 2/2026.

Al respecto, la Misión Permanente del Ecuador tiene a bien transmitir la respuesta del Estado ecuatoriano elaborada por el Ministerio de Gobierno, para la entrega de la información correspondiente.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia esta oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaría de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 12 de mayo de 2026

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Secretaría de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas sobre Derechos
Humanos
Ginebra.-

CONTRIBUCIONES DEL ESTADO ECUATORIANO PARA LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ENVIADA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO; EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS; LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN; LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

1. ANTECEDENTES

El presente documento se elabora en atención al Oficio Nro. MREMH-MREMH-2026-0525-OF de 10 de marzo de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remitió a esta Cartera de Estado la Comunicación Conjunta OL ECU 2/2026, recibida el 9 de marzo de 2026, suscrita por titulares de mandato de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas. La información se solicitó mediante Oficio No. MDG-MDG-2026-0390-O de 24 de marzo de 2026,

2. APORTES TÉCNICOS POR PÁRRAFO DE LA RESOLUCIÓN

La Subsecretaría de Derechos Humanos actúa bajo su objetivo estratégico de articular la inclusión transversal del enfoque de derechos humanos en la política pública nacional y garantizar el cumplimiento de obligaciones internacionales.

A continuación, se presentan las respuestas oficiales del Estado ecuatoriano a cuestionamientos planteados en el marco de las respuestas remitidas por las instituciones competentes.

Preguntas/cuestiones específicas:

- 1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional y/o comentario que considere pertinente en relación con las observaciones mencionadas anteriormente.**
- 2. Sírvase indicar si el Gobierno de su Excelencia prevé llevar a cabo una revisión de los artículos 366 y 367 del COIP, con miras a delimitar y modificar las definiciones de terrorismo y de financiamiento de terrorista de conformidad con las mejores prácticas internacionales.**

El Ministerio del Interior a través de la Dirección contra la Delincuencia contra Organizada Transnacional y Terrorismo, en el marco de sus competencias institucionales, ha llevado a cabo diversos documentos enmarcados en los artículos 366 y 367 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Este esfuerzo tiene como objetivo delimitar y modificar las definiciones de terrorismo y financiamiento terrorista, ajustándolas a los estándares y desafíos contemporáneos en la lucha contra la delincuencia organizada. Las acciones emprendidas buscan fortalecer el marco normativo y operativo, alineándose con las mejores prácticas internacionales para optimizar la prevención y sanción de estos delitos.

Memorando Nro. MDI-VSI-SSP-2025-2126-MEMO, con asunto: “Remisión de propuestas de articulación en materia de terrorismo y financiamiento del mismo.” Propuesta elaborada por la Delincuencia contra Organizada Transnacional y Terrorismo, que además recoge todos los insumos generados durante el Taller Legislativo Nacional para la Construcción de una Ley Contra El Terrorismo, con el apoyo técnico de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Memorando Nro. MDI-VSI-SSP-2025-2201-MEMO, con asunto: “Propuestas de Ley:

1) Ley Reformatoria al COIP en materia del artículo 366 y 367 y 2) Ley contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Terrorismo.” En cumplimiento de estas funciones, la DOTT ha desarrollado dos instrumentos normativos de relevancia estratégica para el fortalecimiento del marco jurídico nacional:

1. Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP), que incluye modificaciones a los artículos 366 y 367, referentes a los delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo; y

2. Propuesta de Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Terrorismo actualmente en su fase inicial, cuya consolidación técnica se prevé con el apoyo del programa PACCTO 2.0."

3. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que los principios de proporcionalidad y discrecionalidad judicial se preserven en la imposición de sanciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

En cumplimiento de su voluntad de transparencia y cooperación con los organismos internacionales, el Estado ecuatoriano garantiza los principios de proporcionalidad y discrecionalidad judicial mediante la aplicación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, marcos legales que establecen escalas de penas y criterios técnicos para evitar la arbitrariedad. Además, se destaca la creación en septiembre de 2023 de la Unidad Especializada en la Investigación de Uso Ilegítimo de la Fuerza de la Fiscalía General del Estado, la cual asegura que las sanciones se fundamenten en análisis técnicos especializados y no en criterios subjetivos. Este compromiso con la rendición de cuentas se evidencia en el control judicial de procesos específicos,

como la investigación, asegurando que toda actuación pública sea fiscalizada bajo los estándares del debido proceso.

4. Sírvase indicar si la Ley de Inteligencia será revisada y enmendada con el fin de abordar las preocupaciones relativas a la vaguedad y amplitud excesiva de términos y facultades clave, así como los riesgos de aplicación arbitraria y uso indebido.

La vigencia de la LOIN se encuentra parcialmente suspendida. El 18 de julio de 2025, varias organizaciones sociales y de DDHH presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de la LOIN ante la Corte Constitucional (CCE). El 4 de agosto de 2025, la CCE admitió a trámite la acción.¹

Cabe recalcar que, en principio, la admisión de una demanda en la CCE únicamente significa que este cumple con requisitos de forma, y no implica un pronunciamiento de fondo.² Sin embargo, el auto de admisión de la CCE resolvió suspender provisionalmente varios artículos de la LOIN.³ Todos los artículos actualmente suspendidos son aquellos que, a su vez, fueron observados por el Comunicado OL ECU 2/2026.⁴

Así, en respuesta al requerimiento 4 de la ONU respecto de “si la LOIN será revisada y enmendada”, ello dependerá de la CCE. Pueden acontecer tres escenarios:

1. La CCE podría declarar la inconstitucionalidad de los artículos de la LOIN. En cuyo caso, la Asamblea Nacional podría elaborar un nuevo proyecto de ley de inteligencia, donde se podría utilizar como base el texto de la LOIN, y a partir de las conclusiones de la CCE, realizar las enmiendas pertinentes.

2. La CCE podría declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos de la LOIN. Ello implica que los artículos de la LOIN se entienden constitucionales, siempre y cuando sean interpretados de cierta manera.⁵ En este caso, la interpretación condicionada implicaría una suerte de enmienda, conforme con la interpretación que sea brindada por la CCE.

3. La CCE podría declarar la constitucionalidad de la LOIN. En este caso, no está previsto que el CNI, quien es rector del Sistema Nacional de Inteligencia, realice ninguna enmienda. En conclusión, la LOIN sí está siendo revisada actualmente por la CCE, y la posibilidad de enmendarla o incluso derogar depende actualmente de dicha Corte.

Incluso si la LOIN no estaría suspendida, esta contiene mecanismos para evitar las arbitrariedades y usos indebidos. El artículo 4, literal (m) de la LOIN contempla el principio de utilidad como parte

¹ CCE, Auto de admisión 86-25-IN, párr. 56.

² *Ibid.*, párr. 55.

³ Los artículos suspendidos de la LOIN fueron los siguientes: 5, 13, 22, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52 y 55.

⁴ Ver, por ejemplo: CCE, Sentencia 29-21-IN/24, decisorio 2.

⁵ Ver, por ejemplo: CCE, Sentencia 29-21-IN/24, decisorio 2.

transversal del Sistema de Seguridad Pública y del Estado: *“los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que se obtengan elaboren, recopilen o intercambien dentro del Sistema Nacional de Inteligencia, solo pueden ser utilizados para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Estado y su seguridad integral.”* Es decir, en virtud de este principio rector, el Sistema Nacional de Inteligencia no puede utilizar la información recabada para fines arbitrarios que no tengan que ver con el cumplimiento de objetivos en materia de seguridad. Con esto, la LOIN evita los usos indebidos de los productos de inteligencia.

Además, en el artículo 7, la LOIN establece: *“las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, no estarán facultadas para utilizar información, producir inteligencia o almacenar datos, que vulneren los principios constitucionales y la Ley”*.

Finalmente, el principio de utilidad exclusiva de la información implica que esta deberá ser manejada con la finalidad específica, según la potestad legal, y no puede ser usada con otros fines. Precisamente acerca de este principio, la misma normativa ha desarrollado ciertos preceptos tendientes a garantizar un uso correcto de la información, los que serán desarrollados más adelante. En conclusión, la LOIN sí contiene disposiciones claras para evitar la recopilación arbitraria de inteligencia y su uso indebido.

5. Sírvase explicar de qué manera la Ley es compatible con los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales conforme al derecho internacional, e indicar si se prevé revisar y enmendar la Ley para garantizar su plena conformidad con dichos derechos.

En relación al derecho internacional tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, teniendo en su artículo 12 lo siguiente: *“Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

La LOIN y su Reglamento General, integra varios principios tendientes a garantizar el derecho a la privacidad y la protección de datos personales, teniendo las siguientes:

“La presente Ley se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; y, en particular, los siguientes: (...)

c. Ética y probidad. - Los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular. (...)

f. Interoperabilidad. - Capacidad con la que cuentan los sistemas, unidades u organismos para intercambiar servicios y/o información para la ejecución de las actividades y operaciones, de inteligencia y contrainteligencia en forma eficiente.

g. Legalidad. - En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la entidad rectora y los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, así como quienes los integran, deberán supeditarse a las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; y a las Leyes dictadas conforme a ella y demás normativa conexas que se aplique para el efecto. (...)

El literal c) del artículo 4 establece otros principios relacionados con la ética y probidad, justamente los principios como término, son preceptos que rigen todo el cuerpo legal, por lo tanto, tiene alcance inevitable para todas las instituciones o entidades relacionadas con la aplicación de esta ley, es así que por ejemplo la probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo tiene aplicación obligatoria y directa para todas las personas, funcionarios o servidores que laboran para el Sistema Nacional de Inteligencia.

En cuanto a la interoperabilidad, supone esfuerzos tendientes a garantizar el manejo correcto de información en los sistemas o unidades en los que se produzca su tráfico. Se establece la legalidad en el cumplimiento de funciones, lo que permite entender que para el cumplimiento de funciones deben regirse a la supremacía constitucional y la ley.

Entiéndase que las entidades regidas por la LOIN actúan con la propia limitación legal y constitucional, inclusive observando y respetando tanto el derecho a la protección de datos y la privacidad, conforme lo establece el artículo 66 de la Constitución, en el que se precisa:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. (...)”.

En conclusión, la LOIN, leída en conjunto con la Constitución, contiene principios que obligan al Sistema Nacional de Inteligencia a no realizar injerencias innecesarias e ilegales en la ciudadanía.

Por otro lado, En el ejercicio de su función de autoridad de control en materia de protección de datos personales, la Superintendencia de Protección de Datos Personales aplica, como marco interpretativo de referencia, los estándares internacionales reconocidos en la materia, entre ellos: el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); la Observación General N.º 16 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el derecho a la intimidad; el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad ante el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/27/37), que establece los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no arbitrariedad aplicables a toda restricción del derecho a la privacidad, incluidas las actividades de inteligencia estatal; y la jurisprudencia interamericana en la materia, en particular la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) vs. Colombia (Serie C No. 506, 18 de octubre de 2023), que reconoció por primera vez, en el ámbito del Sistema Interamericano, el derecho autónomo a la autodeterminación informativa en el contexto de actividades de inteligencia estatal, y estableció que las facultades de inteligencia son legítimas únicamente cuando están sujetas a controles y salvaguardias efectivos.

Estos estándares son aplicables al Ecuador en virtud del artículo 426 de la Constitución de la República, que ordena la aplicación directa de las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando sean más favorables a las establecidas en la Constitución, y del artículo 10, letra a), de la LOPDP, que establece el principio de juridicidad como eje rector del tratamiento de datos personales, con sujeción a la normativa y jurisprudencia aplicable en su totalidad.

Bajo este marco, el análisis que sigue parte de la premisa de que la compatibilidad entre el régimen de inteligencia y el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales no es únicamente una cuestión de declaración formal de principios, sino de la existencia de mecanismos jurídicos concretos que garanticen su observancia efectiva. La transcripción de las normas anteriores sustenta el análisis que se desarrollará seguidamente. El derecho a la protección de datos de carácter personal se encuentra garantizado en el artículo 66, número 19, de la Constitución de la República del Ecuador, cuya protección, vigilancia y control corresponde a la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en adelante “SPDP” (artículo 213, CRE; artículos 1 y 76, LOPDP). Tal es la obligación de protección que la SPDP tiene con los datos personales, que el artículo 11 de la LOPDP dispone que aquellos datos que tengan relación con la seguridad nacional y la defensa del Estado, así como aquellos que deban proporcionarse a las autoridades administrativas o judiciales por solicitudes y órdenes amparadas en la ley, “(...) estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable.”

En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta Ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”. El artículo 11 de la LOPDP opera, en este contexto, como cláusula de integración y garantía:

al disponer que los datos personales tratados con fines de seguridad nacional y defensa del Estado deben observar los principios de la LOPDP y, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Dicha disposición asegura la continuidad de la protección jurídica del titular de datos personales aun en el ámbito de las actividades reguladas por la LOI. En consecuencia, y por mandato expreso del artículo 11 de la LOPDP, los derechos reconocidos a los titulares de datos personales por la propia Ley —entre ellos el derecho de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición respecto de datos que les conciernan— resultan aplicables, en lo que corresponda y sea de aplicación favorable, frente a tratamientos de datos personales efectuados por entidades del Sistema Nacional de Inteligencia.

Esta interpretación es concordante con el pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado (“pronunciamiento de la PGE”) contenido en el oficio N° 11264 del 28 de abril del 2025, que concluye expresamente que las entidades públicas sujetas a normativa especializada —incluidas las del ámbito de la seguridad nacional— se encuentran bajo la supervisión, control y evaluación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, cuando no observen los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la LOPDP, o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. En este sentido, la compatibilidad entre la LOI y los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales no descansa en una relación de exclusión entre regímenes normativos, sino en la articulación que el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano establece entre ellos: la LOPDP actúa como estándar de garantía mínima aplicable de manera transversal, incluso en los dominios en los que opera normativa especial de igual o mayor jerarquía. Esta articulación es la que permite afirmar que el marco normativo vigente en el Ecuador —interpretado y aplicado en su integralidad y de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el estado— ofrece una base jurídica para la protección del derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de conformidad con los estándares reconocidos en el derecho internacional.

Ahora bien, los principios aplicables al caso que nos ocupa son los que están señalados en el artículo 10, letras a) y f), LOPDP; así como en el artículo 4, letras g) y h), LOI: Artículo 10, LOPDP: Letra a), principio de juridicidad: *“Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable”*. Letra f), principio de proporcionalidad del tratamiento: *“El tratamiento debe ser adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo con relación a las finalidades para las cuales hayan sido recogidos o a la naturaleza misma, de las categorías especiales de datos”*. Artículo 4, LOI: Letra g), principio de legalidad: *“En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la entidad rectora y los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, así como quienes los integran, deberán supeditarse a las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; y a las Leyes dictadas conforme a ella y demás normativa conexa que se aplique para el efecto”*. Letra h), principio de necesidad: *“Necesidad de saber Ninguna persona podrá acceder a otra información que no sea la que requiere en función de su misión, tarea y atribuciones”*. En consecuencia, en el requerimiento y entrega de información con el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, sus autoridades y servidores, se deben cumplir estrictamente con los principios y procedimientos señalados, en atención a la disposición del artículo 226, CRE, que les manda

a ejercer las competencias y facultades constitucionales y legales, para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos constitucionales.

Viene al caso tener presente que la protección de datos personales es un derecho contemplado en la Constitución (artículo 66, número 19, CRE). En el supuesto no consentido de que este ajuste constitucional y legal no se cumpliera, las autoridades y servidores de las instituciones involucradas son las responsables por los actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones (artículo 233, CRE). Más aún, tales autoridades se encuentran obligadas a aplicar directamente las normas constitucionales y de derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales (tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en el sentido que fuere el más favorable a los derechos ciudadanos, es decir, a la protección de sus derechos, según el orden jerárquico de aplicación de las normas, a saber: la CRE, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, entre otras. Y las normas que nos competen se encuentran jerárquicamente dentro de la categoría de leyes orgánicas (artículos 425, 426 y 427, CRE).

Por otro lado, en cuanto a la preocupación del Grupo de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas —contenida en el apartado de presentación obligatoria de información⁶— es importante destacar que todos los artículos de la LOI señalados por el Grupo, entre otros más, se encuentran suspendidos provisionalmente, es decir, no son aplicables, porque así lo ha decidido la Corte Constitucional el 4 de agosto del 2025, dentro del caso N° 86-25-IN, ante la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo presentada, por un parte, en contra de los artículos 4, 5, 13, 14, 22, 32, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 55 del cuerpo legal aquí mencionado; y, por otra parte, iniciada en contra de los artículos 9, 13, 16, 17, 25, 33, 34, 35, 36 y la disposición general primera de su Reglamento General. 1Apartado en el que se indica lo siguiente: *“La Ley de Inteligencia faculta al sistema nacional de inteligencia para obligar a los organismos públicos y privados a proporcionar la información y los datos personales solicitados (véanse los artículos 47 a 52), sin autorización independiente y sin permitir excepciones, defensas o motivos de denegación”*.

A propósito del pronunciamiento de la PGE previamente mencionado (artículo 13, LOPGE), y para mayor referencia, viene el caso transcribir, a renglón seguido, lo esencial del criterio expresado por el señor Procurador General del Estado:

“En atención a la primera consulta, se concluye que aquellos tratamientos de datos personales regulados en normativa especializada, de igual o mayor jerarquía a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación material de la LOPDP, conforme lo dispuesto en los artículos 2 literal e), y 11. En este sentido, se deben observar y cumplir los principios establecidos en la LOPDP, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, como

⁶ Apartado en el que se indica lo siguiente: *“La Ley de Inteligencia faculta al sistema nacional de inteligencia para obligar a los organismos públicos y privados a proporcionar la información y los datos personales solicitados (véanse los artículos 47 a 52), sin autorización independiente y sin permitir excepciones, defensas o motivos de denegación”*.

mínimo, respetar los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Esto aplica especialmente en los casos en que la normativa especializada no regule de forma expresa las operaciones que constituyen tratamiento de datos personales, según la definición establecida en el Art. 4 de la propia LOPDP. Respecto de la segunda y tercera consulta, se concluye que las entidades en referencia [entidades de derecho público que se rigen por normativa especializada -de igual o mayor jerarquía que la LOPDP- que realizaren actividades de tratamiento de datos sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad] están sujetas a la supervisión, control y evaluación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en los términos de los artículos 10 letra m), 65 y 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Esto incluye la posibilidad de dictar medidas correctivas y aplicar sanciones administrativas cuando se verifique una transgresión a los principios que conforman el derecho a la protección de datos personales. Independientemente de la naturaleza pública de la entidad involucrada o de que se encuentre bajo un régimen normativo especializado. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas (...)”.

Por lo tanto, para el requerimiento de información del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia y para la entrega de la información que se le haga, se debe cumplir, por mandato legal, con el principio de legalidad/juridicidad (artículo 10, letra b), LOPDP; artículo 4, letra g), LOI), invocado por el Grupo de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas al inicio de su comunicación de mandatos; principio que guarda relación con el artículo 17, número 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también invocado por el Grupo. Y, en caso de incumplimiento, las autoridades y los servidores de las instituciones del Sistema Nacional de Inteligencia, y aquellas relacionadas con sus requerimientos de información, incurrirían en las responsabilidades señaladas en la CRE y la ley, lo cual se vuelve aplicable con el criterio vinculante del Procurador General del Estado, que señala que dichas instituciones se encuentran sujetas al ámbito de aplicación material de la LOPDP, así como a la supervisión, control y evaluación de la SPDP, que incluye la posibilidad de dictar medidas correctivas y aplicar sanciones administrativas cuando se verifique una transgresión a los principios que conforman el derecho a la protección de datos personales.

6. Sírvase explicar de qué manera la Ley se ajusta al derecho a un recurso efectivo, y si se contempla revisar y enmendar la Ley a fin de asegurar que las actividades de inteligencia estén sujetas a una supervisión y rendición de cuentas efectivas e independientes.

En cuanto a la independencia, la ONU realizó varias afirmaciones insinuando que el Sistema Nacional de Inteligencia no estaría sujeta a un sistema de rendición de cuentas independiente.

Esto, alegando que los organismos de rendición de cuentas, como la Contraloría General del Estado, serían parte de la Función Ejecutiva o subordinados al Presidente de la República. Esto es incorrecto.

La estructura tradicional de un estado, siguiendo el sistema de división de poderes francés, se conforma de tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El Ecuador, si bien también está inspirado en el modelo

francés, en su Constitución de 2008 incorporó dos nuevos poderes (llamados “funciones”): Función de Transparencia y Control Social y Función Electoral.

Es de vital importancia que la ONU entienda que los organismos encargados de controlar y hacer rendir cuentas al Sistema Nacional de Inteligencia no conforman la Función Ejecutiva. Estos organismos son dos:

1. Contraloría General del Estado. La CGE es una entidad encargada de controlar el uso de recursos públicos. Por cuanto su misión no es ejecutar, sino controlar (de ahí su nombre), no pertenece a la Función Ejecutiva, sino a la Función de Transparencia y Control Social. Resulta impreciso que la ONU alegue que “el Contralor General (...) forma parte del poder ejecutivo”. La CGE es completamente independiente a nivel orgánico del Presidente.

2. Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es la entidad encargada de legislar, y por lo tanto corresponde a la Función Legislativa. Nuevamente, esta función es independiente de la Función Ejecutiva. Asimismo, la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional (encargada de la rendición de cuentas del CNI) está conformada por asambleístas de varias bancadas, asegurando siempre la objetividad e independencia a través del multipartidismo. En conclusión, existen dos órganos completamente independientes de la Función Ejecutiva, ante las cuales el Sistema Nacional de Inteligencia debe rendir cuentas. En cuanto a recurso efectivo, la ley de inteligencia fue debatida y aprobada con el procedimiento parlamentario correcto, es decir, como toda normativa del territorio nacional, la ciudadanía o personas que se sientan afectadas por el contenido de la ley tienen la oportunidad de ingresar las acciones establecidas en la norma, como la misma acción de inconstitucionalidad, ante la Corte Constitucional; es así que varias personas efectivamente acudieron a este recurso y al momento se encuentra pendiente de resolver el fondo.

En todo caso hay formas establecidas en la ley para ejecutar un recurso efectivo, cuando las personas crean que se les ha vulnerado un derecho:

1. El artículo 17 de la LOIN establece: “Los servidores de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, tienen la obligación de manejar la información clasificada de conformidad con lo establecido en la Ley, por el mismo tiempo de la clasificación de la información. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el servidor estará sujeto a las sanciones que impone la legislación sobre divulgación de información clasificada”.

2. El artículo 233 del COIP ordena: “La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez

años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”.

Como podemos advertir la normativa establece advertencias y acciones coercitivas para las personas que no hagan uso correcto de la información, además que, el COIP establece pena privativa de libertad para quien obtenga información clasificada por la ley, situación que se agrava cuando esta información comprometa gravemente la seguridad del Estado.

Finalmente, la LOIN establece la posibilidad de realizar controles internos, que buscan identificar riesgos de violaciones a los DDHH. Los artículos 10 (literal i), 16, 18 y 31, establecen de manera clara que los postulantes a Directores de inteligencia de los subsistemas, así como sus funcionarios, estarán sujetos a procesos de calificación de la idoneidad, bajo pruebas de admisión y pruebas integrales de control y confianza que serán aplicadas conforme la planificación interna de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, o bajo requerimiento de la máxima autoridad de la entidad rectora o la máxima autoridad del subsistema.

7. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base jurídica, los criterios objetivos y las salvaguardias procesales aplicables a la designación de “organizaciones terroristas” y “actores no estatales beligerantes” conforme al decreto ejecutivo n°111. Asimismo, sírvase indicar qué mecanismos de notificación, acceso a la información, apelación y revisión judicial existen para las personas u organizaciones designadas.

La Corte Constitucional en el Dictamen 1-24-EE/24 señaló que: El estado de excepción es la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado [y que] se activa con el objetivo de proteger los derechos de los ciudadanos. Esta facultad es extraordinaria y su declaratoria corresponde exclusivamente al presidente frente a contingencias insólitas que desbordan la normalidad y superan aquellas alternativas y mecanismos jurídicos de intervención ordinarios.⁷

En este contexto, el Dictamen 8-25-EE/25, indicó que:

[1]a delincuencia común es una situación que afecta a todos los Estados de forma crónica, pero, en contextos específicos, puede tornarse en un hecho inédito, ya que la intensidad y el grado de violencia sobrepasan los límites de contención por parte de las autoridades!. En esos casos, la Corte ha subrayado que **se justifica recurrir a medidas extraordinarias, porque tal situación ocasionaría un deterioro significativo a la estabilidad institucional, a la convivencia social normal y atentaría gravemente al ejercicio de los derechos fundamentales.**⁸ (énfasis añadido).

Asimismo, el Dictamen 7-24-EE/24 sostuvo que: Para recurrir al régimen excepcional, **es necesario que la situación desborde los mecanismos institucionales ordinarios de respuesta. [...]** La

⁷ Corte Constitucional, dictamen 1-24-EE/24, 29 de febrero de 2024, párr. 21.

⁸ Corte Constitucional, dictamen 8-25-EE/25, 23 de octubre de 2025, párr. 40.

proliferación de grupos criminales que atentan contra la seguridad ciudadana y la adaptación de nuevas y refinadas estrategias criminales han desbordado la capacidad de la fuerza pública en el control de las actividades criminales y han afectado la efectividad de los mecanismos ordinarios disponibles para la consecución de sus fines. ⁹(énfasis añadido)

En razón de que el Ecuador enfrenta un nivel de violencia sin precedentes, ocasionado por grupos criminales organizados con capacidad bélica y con capacidad operativa para ejecutar acciones hostiles de alta intensidad, ha sido necesario adoptar medidas excepcionales, dado que la violencia ha sobrepasado la capacidad ordinaria de contención de las autoridades.

Si bien la legislación prevé mecanismos legales ordinarios, su configuración y naturaleza presenta limitaciones para enfrentar y desestructurar a las organizaciones criminales. En particular, ello obedece a:

- (i) Demoras en la obtención de autorizaciones para allanamientos e interceptaciones, incompatibles con la dinámica de amenazas en fase de planificación o ejecución, que requieren intervención inmediata para neutralizar ataques o capturar a sus responsables.
- (ii) Riesgo de filtración de información durante el trámite ordinario, lo que contribuye a la evasión de objetivos, la frustración de operativos y la recomposición de estructuras delictivas.
- (iii) Disminución del factor sorpresa, elemento esencial para el éxito de las operaciones contra organizaciones armadas no estatales, así como para reducir la probabilidad de enfrentamientos, represalias o emboscadas que incrementen el riesgo para la población civil y el personal interviniente.

En consecuencia, resultó imprescindible adoptar medidas excepcionales, dado que el contexto de violencia hostil y dinamismo criminal no puede ser enfrentado ni desarticulado mediante mecanismos ordinarios. En tal sentido, es imperativo actuar con inmediatez para impedir la comisión de ilícitos de alto impacto, evitar la destrucción u ocultamiento de evidencia, garantizar la judicialización efectiva de los responsables y proteger el pleno ejercicio de los derechos constitucionales.

Por tanto, la adopción de medidas excepcionales resultó necesaria para ejecutar acciones orientadas a localizar y desarticular las redes logísticas de las organizaciones criminales, evitar su reorganización y desplazamiento territorial, y reducir su margen de maniobra. Estas medidas persiguen un fin constitucionalmente legítimo, consistente en restablecer el orden público, proteger la seguridad interna y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de la población.

Sobre la base jurídica del Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024

⁹ Corte Constitucional, dictamen 7-24-EE/24, 01 de agosto de 2024, párr. 90 y 99.

El Decreto Ejecutivo N.º 111, de 9 de enero de 2024, se expidió con base en disposiciones constitucionales, convencionales y legales que facultan al Presidente de la República a adoptar medidas excepcionales para enfrentar amenazas graves a la seguridad nacional. En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece lo siguiente:

(1) Artículo 3, numeral 8, de la Constitución de la República:

Son deberes primordiales del Estado:

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

(2) Artículo 66, numerales 1 y 3, literal b), de la Constitución de la República:

Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: [...] b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. [...].

(3) Artículo 147, numeral 17, de la Constitución de la República:

Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República:

17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.

(4) Artículo 164 de la Constitución de la República:

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. [...]

(5) Artículo 393 de la Constitución de la República:

El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

(6) Artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal:

La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.

La pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años:

1. Si la persona se apodera de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas o ejerce control sobre esta por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.
8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.

9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público o privado, una instalación pública o privada, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

Cuando por el cometimiento de la infracción se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Cuando se cometa desde o en centros de privación de libertad se aplicará la pena máxima que corresponda añadida en un tercio.

(7) Resolución Nro. 2462, serie S/RES/2462 (2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reafirmó su resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de todo acto terrorista y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos terroristas, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el suministro de armas a los terroristas.

(8) Resolución Nro. 45-01 de 27 de abril de 2023 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado:

El Consejo de Seguridad Pública y del Estado declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial.

Sobre los criterios para la calificación como grupos del crimen organizado terrorista y actores no estatales beligerantes.

El Decreto Ejecutivo No. 111 identificó a las Águilas, ÁguilasKiller, Ak47, Caballeros Oscuros, ChoneKiller, Choneros, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Cubanos, Fatales, Gánster, Kater Piler, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los p.27, Los Tiburones, Mafia 18, Mafia Trébol, Patrones, R7 y Tiguerones como grupos del crimen organizado terrorista y actores no estatales 5 beligerantes. Esta identificación se realizó con base en los Informes No. PN-DAI-DAO-2024 014-INF de 07 de enero de 2024¹⁰ y No. PN-DAI-EII-2024-015-INF de 09 de enero de 2024, elaborados por la Policía Nacional.

Los Informes referidos determinaron:

(1) El incremento sostenido y exponencial de la violencia letal en Ecuador desde el año 2021.

¹⁰ El Informe tiene la categoría de reservado.

(2) La intensificación de la violencia homicida en Nueva Prosperina, Durán, Pascuales y Esteros (Guayas), así como Manta y Portoviejo (Manabí), y Quevedo y Babahoyo (Los Ríos).

(3) Que el uso de armas de fuego en homicidios alcanzó niveles cercanos a nueve de cada diez casos, lo que evidenció un patrón de violencia altamente letal. Adicionalmente, se evidenció que el empleo de armamento militar —como fusiles y ametralladoras— incrementó en un 36% entre 2020 y 2023.

(4) En 2022 existieron 3.188 extorsiones sicilianas en Ecuador. Hasta diciembre del 2023, se registraron 18.930 casos. El 40% de las denuncias de extorsión se registraron en Guayas, Pichincha y El Oro.

(5) Desde 2022 hasta diciembre de 2023, se registraron 1.345 alertas de explosivos, a través de las llamadas al Ecu-911. En ellas existió un promedio del 30% como falsas y el 70% se dividió entre artefactos neutralizados y detonados.

(6) El 31 de agosto de 2023, en Quito, ante la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi para el traslado de varias personas privadas de libertad hacia otros centros penitenciarios, se registró la detonación de dos coches bomba frente a dependencias administrativas de Secretaría Técnica de Drogas y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ubicadas en el sector La Mariscal. De forma paralela, se produjeron 17 incendios producto de la intervención de la Policía Nacional.

(7) El traslado de personas privadas de libertad hacia un Centro de Rehabilitación Social en la provincia de Guayas provocó una serie de ataques con explosivos, de los cuales el 57 % se concentró en esta provincia. Como consecuencia, el 31 de octubre de 2023, y durante la madrugada del 1 de noviembre del mismo año, se atendieron siete emergencias relacionadas con artefactos explosivos. Estos hechos dejaron como resultado cinco policías fallecidos y seis heridos (cuatro en Esmeraldas y dos en Guayas). Adicionalmente, se registraron emboscadas contra servidores policiales mientras se movilizaban en vehículos patrulleros.

(8) La estructura de las organizaciones criminales denominadas Águilas, Chone Killer, Choneros, cubanos, Fatales, Gánster, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los Tiburones, Mafia 18, R7 y Tiguerones), y de sus facciones (Aguilas Killer, Ak47, Caballeros Oscuros, Kater Piler, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Los p.27, Mafia Trébol y Patrones) que se encargan de funciones específicas como logística, reclutamiento y ejecución de actos violentos.

(9) La forma de operar de las estructuras criminales (bajo esquemas descentralizados o policéntricos).

(10) La presencia territorial de ciertas estructuras criminales. Por ejemplo, Los Lobos con presencia en 16 de las 24 provincias del país, principalmente en Sierra Centro, en Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos y El Oro. Los Choneros operan en 8 provincias del país y se ubican en segundo lugar con mayor

presencia en el país. Los Tiguerones, pese a que se originaron en Esmeraldas, se han extendido a Pichincha y hasta zonas de la Amazonía. Los Fatales, aliados de Los Choneros, se encuentran en Guayas, Los Ríos y Manabí y tienen el respaldo de los carteles mexicanos denominados Sinaloa y Jalisco Nueva Generación, así como por la mafia balcánica.

(11) La expansión nacional e internacional de las estructuras criminales permitió la consolidación de dinámicas de control territorial y de “gobernanza criminal”, caracterizadas por la imposición de normas mediante el uso sistemático de la violencia.

(12) El uso de armamento bélico de uso exclusivo militar, junto con la capacidad de planificar operaciones violentas, coordinar ataques y ejecutar acciones indiscriminadas contra la población civil, evidencia el empleo de tácticas que configuran escenarios propios de un conflicto armado no internacional.

Con base en lo expuesto, las organizaciones criminales fueron calificadas como actores no estatales beligerantes, en atención a su alto nivel de organización, su capacidad de generar actos de violencia de elevada intensidad, su poder armado para ejercer control territorial de facto y su facultad de imponer dinámicas de gobernanza criminal mediante el uso de la fuerza. Estos elementos evidenciaron no solo la ejecución sistemática de actividades delictivas, sino también una capacidad efectiva de control territorial.

En consecuencia, la calificación de las estructuras criminales como actores no estatales beligerantes realizada en el Decreto Ejecutivo No. 111, respondió a una evaluación técnica y conforme a estándares jurídicos internacionales, y se orientó a dotar al Estado de herramientas adecuadas para enfrentar una amenaza que, por su naturaleza, superó los márgenes de la criminalidad común y se insertó en dinámicas propias de un conflicto armado interno.

Sobre las salvaguardas procesales aplicables a la calificación

El Decreto Ejecutivo No. 111 constituye un acto normativo de carácter general, emitido en ejercicio de las competencias constitucionales del Presidente de la República, por la existencia de un conflicto armado interno.

En este sentido, conforme lo determinan la Constitución y la ley¹¹, el referido Decreto Ejecutivo fue sometido a control jurisdiccional y político, con el fin de garantizar (i) el respeto y la protección de los derechos fundamentales y (ii) la observancia de los límites al ejercicio del poder público previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

¹¹ Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, última reforma 30 de mayo de 2024, artículo 166 y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 124.

En primer lugar, el Decreto Ejecutivo fue sujeto de control abstracto por parte de la Corte Constitucional.¹² Este control constituye una garantía estructural que permite verificar la legitimidad de las medidas adoptadas en contextos de excepcionalidad.

En segundo lugar, la Constitución de la República prevé un mecanismo de control político por parte de la Asamblea Nacional, quien, en ejercicio de sus competencias, tiene la facultad de revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

Adicionalmente, cualquier actuación de las autoridades derivada de la aplicación del Decreto —como operativos de seguridad, medidas restrictivas o decisiones administrativas— debe respetar el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad, conforme a la Constitución y la ley.

En este marco, las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son responsables por las órdenes que imparten, sin que la obediencia a órdenes superiores exonere de responsabilidad a quienes las ejecuten. Asimismo, las servidoras y servidores públicos responden por cualquier abuso cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

Lo dispuesto en el artículo 5 del propio Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024 establece expresamente que las actuaciones estatales deben observar los principios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹³ En este sentido, la calificación de determinados grupos criminales como actores no estatales beligerantes no exonera al Estado de su obligación de garantizar los derechos fundamentales, conforme a sus compromisos constitucionales e internacionales.

Por último, el Decreto Ejecutivo establece que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado podrá actualizar la identificación de las organizaciones señaladas, sobre la base de informes técnicos elaborados por las entidades competentes.¹⁴ Dicho esto, el Decreto establece un elemento de revisión continua sustentado en criterios técnicos que permiten ajustar la medida a la evolución del fenómeno criminal.

Sobre los mecanismos de notificación, acceso a la información, apelación y revisión judicial existentes para las personas u organizaciones calificadas como grupos del crimen organizado terrorista y actores no estatales beligerantes

El Decreto Ejecutivo No. 111, de 09 de enero de 2024, es de conocimiento público en virtud de que fue publicado en la plataforma presidencial MINKA y en el Registro Oficial, conforme lo previsto en el artículo 5 del Código Civil.

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 75, numeral 3, literal c). Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, última reforma 30 de mayo de 2024, artículo 166.

¹³ Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, artículo 5.

¹⁴ Ibid., artículo 4.

A modo de contextualizar, la plataforma informática MINKA a través del apartado tecnológico “Decretos Presidenciales” permite a los usuarios externos consultar e imprimir los Decretos Ejecutivos emitidos por el Presidente de la República.

Por otra parte, el Registro Oficial es el órgano de difusión del Estado, adscrito administrativa y financieramente a la Corte Constitucional, y se encarga de la publicación y difusión de la Ley y de otros actos administrativos emitidos por las demás funciones del Estado.¹⁵

Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, forma parte del expediente jurisdiccional de la causa No. 1-24-EE, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, numeral 12, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de acceso público.¹⁶

Ahora bien, es necesario precisar que, debido a la naturaleza del Decreto Ejecutivo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla un procedimiento de notificación individualizado, empero ello se suple con el principio de publicidad de la decisión adoptada a través de los canales referidos supra.

En cuanto a los mecanismos de revisión judicial, el Decreto Ejecutivo se encuentra sujeto a control por parte de la Corte Constitucional. Asimismo, las actuaciones derivadas de su aplicación pueden ser revisadas por autoridades judiciales. De modo que las personas que consideraron vulnerados sus derechos podían activar plenamente las garantías jurisdiccionales y las acciones previstas en la Constitución y en la ley.

En este sentido, la Constitución de la República prevé como garantías jurisdiccionales, entre otras, las siguientes:

(1) Acción de Protección la cual tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá presentarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación¹⁷.

(2) Acción de hábeas corpus, misma que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad¹⁸.

¹⁵ Recuperado de <https://www.registroficial.gob.ec/quienes-somos/>:

¹⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial No. 52, 22 de octubre de 2009, artículo 4, numeral 12.

¹⁷ Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, última reforma 30 de mayo de 2024, artículo 88.

¹⁸ Ibid., artículo 89.

(3) Acción de acceso a la información pública, la cual tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley¹⁹.

Sin perjuicio de lo expuesto, la ejemplificación de las acciones referidas tiene un carácter meramente enunciativo y no limita, en modo alguno, el ejercicio del amplio abanico de mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, los cuales podrán ser activados conforme a las particularidades y circunstancias específicas de cada caso.

8. Sírvase explicar cuáles fueron los hechos, datos y criterios utilizados por el Estado para concluir que la situación actual cumple con los umbrales de intensidad y organización requeridos por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II para la existencia de un conflicto armado no internacional.

En atención al artículo 3 de los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, el Tribunal Penal Internacional y la Corte Penal Internacional determinaron que la existencia de un conflicto armado interno implica la concurrencia de dos requisitos: (i) Organización del grupo armado; e, (ii) Intensidad de las hostilidades.

En este contexto, el Informe Nro. PN-DAI-EII-2024-015-INF, emitido por la Policía Nacional en enero de 2024, expuso hechos, índices de violencia criminal y el nivel de estructuración de los grupos armados, lo que evidenció el cumplimiento de los criterios de organización e intensidad de las hostilidades.

Sobre los hechos

En relación con los hechos, el informe expuso aspectos relevantes sobre la seguridad nacional que permitieron comprender el contexto y la grave situación que atravesaba el país. En este sentido, **el informe señaló: [...] Ecuador actualmente ocupa el décimo puesto entre los países con mayor índice de criminalidad del mundo según el Informe Global Contra el Crimen Organizado Transnacional (2023). El país pasó de 6,25 en el índice de criminalidad de 2021 a 7,07 en el índice de 2023, al mismo nivel que Siria.** El nivel de resiliencia estatal —habilidad de reaccionar o de soportar el impacto de una crisis— bajó de 5,71 en 2021 a 4,88 en 2023.²⁰

Cuando se examina la influencia de las organizaciones criminales extranjeras, con una puntuación de 7.50 sobre 10, y los grupos de estilo mafioso, con una puntuación de 7.0, en la criminalidad de Ecuador

¹⁹ Ibid., artículo 91.

²⁰ Ministerio del Interior, Informe sobre el desarrollo de conflicto armado interno por parte de organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes, 2024, pág. 7.

en relación con otros países, se puede notar que: La presencia de organizaciones criminales extranjeras en la criminalidad de Ecuador es notable, con una tendencia hacia una influencia severa (8.0/10).

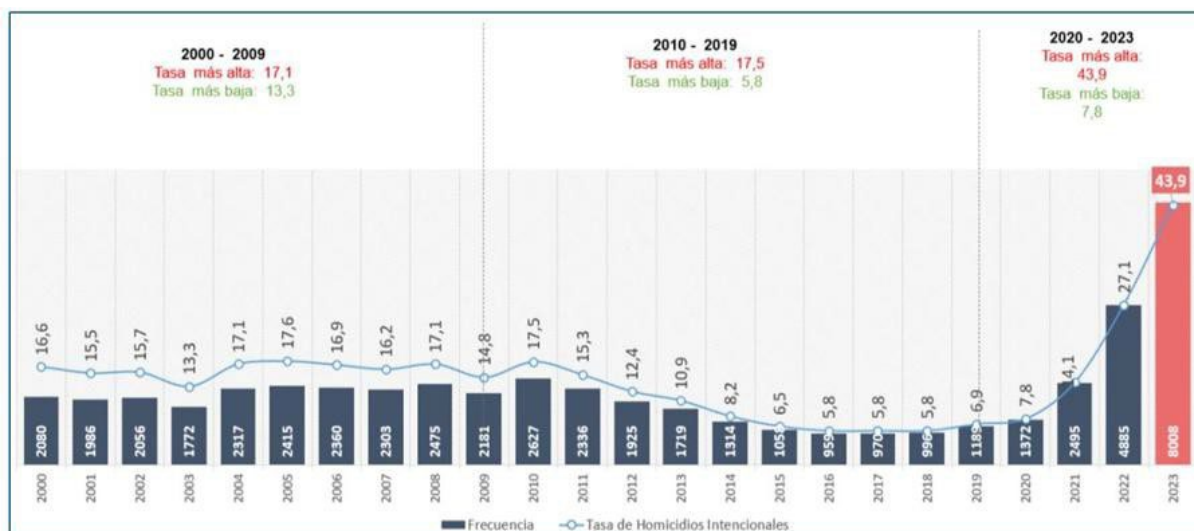
En comparación con Perú y Bolivia, Ecuador muestra un aumento en la presencia de organizaciones de tipo mafioso y organizaciones compuestas por miembros del Estado, las cuales tienen una influencia significativa en la criminalidad. Al realizar el mismo análisis comparativo para los grupos de estilo mafioso en el país, Ecuador se ubica en el puesto 26 de 193.

Sobre los índices de criminalidad

En lo que respecta a los índices de criminalidad, el informe puso en evidencia la magnitud del fenómeno delictivo a nivel nacional y en lo principal señaló que: Hasta el 31 de diciembre de 2023, se han registrado 8.008 homicidios intencionales. De estos, el 91% (7.291 casos) se atribuyen a la Violencia Criminal, que está principalmente relacionada con Amenazas y Tráfico de Sustancias Estupefacientes (tanto interno como internacional), sumando un total de 6.672 casos. El 88% de estos homicidios intencionales (7.039 casos) fueron cometidos con armas de fuego. Del total de homicidios intencionales del 2023, el 39% (2.868 víctimas) se encuentran entre 20 y 29 años de edad.

En este orden, el informe puso en conocimiento la tasa histórica de homicidios intencionales, en la que sobresale el periodo 2020 – 2023 con la tasa más alta de homicidios con un porcentaje de 43.9 %.

Tasa histórica de homicidios intencionales



*Fuente: Informe sobre el desarrollo de conflicto armado interno por parte de organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes.

De igual forma, se realizó una comparación de los datos de homicidios intencionales registrados entre 2022 y 2023. De este análisis, se desprende que, a nivel nacional, los homicidios aumentaron de 4.885 a 8.008, lo que representó un incremento de 3.123 casos, equivalente al 64%, conforme se detalla en la siguiente tabla.

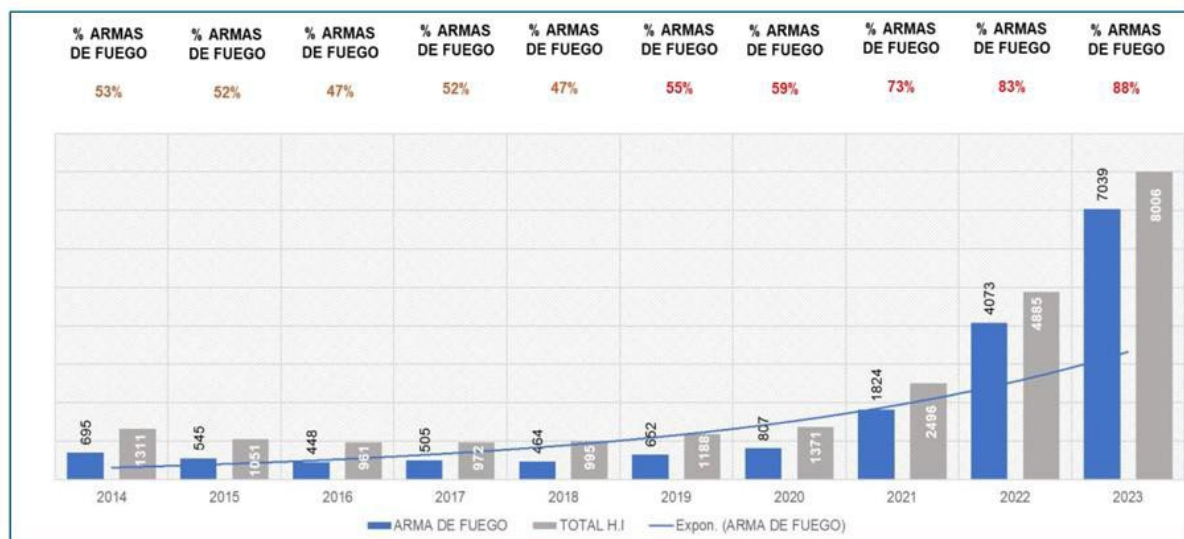
Homicidios intencionales 2022 vs 2023 – Nivel nacional

Subzona	2022	2023	Variación absoluta	Variación %	Peso 2023
DMG	1585	2806	● 1221	● 77%	● 35,07%
Los Ríos	418	997	● 579	● 139%	● 12,45%
Guayas	474	957	● 483	● 102%	● 11,95%
Manabí	527	957	● 430	● 82%	● 11,95%
El Oro	294	560	● 266	● 90%	● 6,99%
Santa Elena	118	250	● 132	● 112%	● 3,12%
DMQ	204	264	● 60	● 29%	● 3,30%
Orellana	24	54	● 30	● 125%	● 0,67%
Pastaza	8	30	● 22	● 275%	● 0,37%
Morona Santiago	10	30	● 20	● 200%	● 0,37%
Sucumbíos	82	97	● 15	● 18%	● 1,21%
Bolívar	13	24	● 11	● 85%	● 0,30%
Chimborazo	15	25	● 10	● 67%	● 0,31%
Imbabura	16	26	● 10	● 63%	● 0,32%
Pichincha	21	31	● 10	● 48%	● 0,39%
Zamora Chinchipe	3	12	● 9	● 300%	● 0,15%
Loja	26	30	● 4	● 15%	● 0,37%
Cotopaxi	31	32	● 1	● 3%	● 0,40%
Galápagos	0	0	○ 0	○ 0%	● 0,00%
Napo	18	15	● -3	● -17%	● 0,19%
Carchi	12	8	● -4	● -33%	● 0,10%
Tungurahua	44	32	● -12	● -27%	● 0,40%
Azuay	75	56	● -19	● -25%	● 0,70%
Cañar	126	104	● -22	● -17%	● 1,30%
Sto. Dgo. de los Tsáchilas	214	152	● -62	● -29%	● 1,90%
Esmeraldas	527	459	● -68	● -13%	● 5,73%
TOTAL	4885	8008	● 3123	● 64%	● 100%

*Fuente: Informe sobre el desarrollo de conflicto armado interno por parte de organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes.

Así también, la Policía Nacional desglosó los homicidios intencionales provocados por armas de fuego y a partir de un análisis estadístico concluyó que la gran mayoría de los delitos de homicidios se cometieron con armas de fuego y que el incremento de la violencia estuvo directamente vinculado a su uso.

Homicidios Intencionales Por Armas De Fuego



*Fuente: Informe sobre el desarrollo de conflicto armado interno por parte de organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes.

En relación con la dinámica territorial de la violencia, el Informe señaló que, de las 26 subzonas registradas a nivel nacional, 18 evidenciaron un incremento de la violencia durante el año 2023.²¹

En este contexto, el Informe presentó información desglosada de: Guayaquil, Los Ríos, Guayas, Manabí, El Oro, Santa Elena, Distrito Metropolitano de Quito, Orellana, Pastaza, Morona Santiago, Sucumbíos, Bolívar, Chimborazo, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Azuay, Cañar, Carchi, Esmeraldas, Loja, Napo, Tungurahua, Zamora Chinchipe. Así, expuso las siguientes cifras:

²¹ Ministerio del Interior, Informe sobre el desarrollo de conflicto armado interno por parte de organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes, 2024, pág. 10.

Subzona / Provincia	Eventos 2023	Variación	Tipo de violencia (%)	Motivación principal	Arma (¾)	Espacio público (%)
Guayaquil (DMG)	2806	+77%	94% criminal	Microtráfico (53%) / amenaza (37%)	92% fuego	85%
Guayas	957	+102%	86% criminal	Amenaza (55%)	93% fuego	75%
Los Rios	997	+139%	95% criminal	Amenaza (69%)	91% fuego	72%
Manabí	957	+82%	91% criminal	Microtráfico (42%) / Amenaza (58%)	92% fuego	72%
ELO1-0	560	+90%	93% criminal	Amenaza (58%)	92% fuego	69%
Santa Elena	250	+112%	95% criminal	-	95% fuego	62%
DMQ (Quito)	264	+29%	59% criminal	Amenaza (36%) / rifas (30%)	52% fuego	70%
OrceLlana (Cajabamba)	54	+125%	-	Amenaza (63%)	78% fuego	63%
Pastaza	30	+275%	90% criminal	Drogas / amenazas	80% fuego	73%
Morona Santiago	30	+200%	-	Drogas (33%)	57% fuego	73%
Sucumbios	97	+18%	85% criminal	Amenaza (60%)	82% fuego	64%
Bolivar	24	+85%	79% criminal	Drogas (21%)	63% fuego	67%

Chimborazo	25	+67%	—	Drogas (28%)	40% fuego	72%
Imbabura	26	+63%	58% interpersonal	Riñas (35%)	54% arma blanca	62%
Pichincha	31	+48%	61% interpersonal	Riñas / sentimental	61% arma blanca	55%
Cotopaxi	32	+3%	—	Riñas (22%)	41% arma blanca	59%
Azuay	56	-25%	70% criminal	Amenaza (50%)	61% fuego	70%
Cañar	104	-17%	59% criminal	Drogas (41%)	83% fuego	78%
Carchi	8	-33%	—	Riñas (38%)	38% fuego	75%
Esmeraldas	456	-68%	83% criminal	Amenaza	85% fuego	79%
Loja	30	+15%	60% criminal	Amenaza (27%)	43% fuego	70%
Napo (15)	15	-17%	—	Drogas (33%)	47% fuego	80%
Tungurahua	32	-27%	56% interpersonal	Riñas (28%)	Mixto (82%)	56%
Zamora Chinchipec	12	+300%	83% criminal	Amenaza (42%)	58% fuego	58%

*Fuente: Informe sobre el desarrollo de conflicto armado interno por parte de organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes.

Por otro lado, la Policía Nacional remitió el informe denominado “Atentados con Explosivos y Coches Bomba – Situación Actual 2023”. A saber, se presenta una síntesis:

Fecha	Lugar	Tipo de atentado	Descripción del hecho	Observaciones
2022– 2023	Varias provincias (principalmente Guayas, Esmeraldas, Santo Domingo)	Explosivos / coche bomba	Incremento progresivo de atentados dirigidos contra unidades policiales, instalaciones públicas y espacios urbanos	Evidencia escalamiento de violencia
2023	Guayaquil (DMG)	Coche bomba	Ataques con vehículos cargados de explosivos en zonas urbanas	Alta afectación en espacio público
2023	Esmeraldas	Explosivos	Atentados dirigidos contra infraestructura estatal y policial	Zona crítica fronteriza
2023	Santo Domingo de los Tsáchilas	Explosivos	Eventos asociados a disputas territoriales de grupos criminales	Nodo estratégico logístico
2023	Otras subzonas	Explosivos	Uso recurrente de artefactos explosivos en actos de intimidación y violencia	Patrón replicado a nivel nacional

*Fuente: Informe sobre el desarrollo de conflicto armado interno por parte de organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes”

Sobre la organización

La Policía Nacional estableció que los principales grupos criminales de Ecuador se encuentran organizados por cuanto se ha identificado su tamaño, sus cabecillas y las zonas de influencia. A modo de ejemplo, destacan Los Choneros, con alrededor de 12.000 integrantes, seguidos por Los Lobos con aproximadamente 8.000 miembros, consolidándose como las estructuras más numerosas. Otros grupos relevantes incluyen Águilas (1.500), Lagartos (1.000) y Fatales (800), mientras que organizaciones como Tiguerones, Chone Killer y R7 cuentan con entre 900 y 1.200 integrantes. Asimismo, se identificaron estructuras de menor tamaño como Gánster’s, Mafia 18 y Mafia Duende, con entre 100 y 200 miembros.

Además, el informe detalló las provincias en las cuales tenían poder territorial las organizaciones terroristas y los actores no estatales beligerantes a nivel nacional. Adicional a ello, presentó información sobre la incidencia de estos grupos en los Centros de Rehabilitación Social.

En lo principal, el Informe señaló que:

Los grupos criminales actuales emergen en un contexto histórico marcado por una constante fragmentación, derivada del quebrantamiento de alianzas y de cambios en sus liderazgos. Como resultado, esta dinámica ha configurado una segmentación en torno a 11 grupos criminales (Águilas, ChoneKiller, Choneros, Cubanos, Fatales, Gánster, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los Tiburones, Mafia 18, R7 y Tiguerones), junto con sus respectivas facciones (ÁguilasKiller, Ak47, Caballeros Oscuros, Kater Piler, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Los p.27, Mafia Trébol y Patronos), encargadas de la logística, el reclutamiento y la conformación de grupos armados de autodefensa. En conjunto, estas estructuras configuran una red policéntrica y desconcentrada, anclada a una organización criminal.

Guayas experimenta una polarización criminal extrema, adoptando capacidades criminales cada vez mayores. Estas incluyen el reclutamiento y entrenamiento de niñas, niños y adolescentes, el adoctrinamiento ideológico y el desarrollo de una gobernanza criminal. Esta situación ha llevado a Guayas a ser un centro de actividad criminal intensa, como lo muestra el siguiente gráfico.

Los otros subgrupos de los Choneros tienen distintos líderes. Por ejemplo, los Chone Killers están al mando de alias Ben 10 y actúan en Durán; los Loqui Choner (Guayaquil), encabezados por alias Loquillo; los Aka47 se concentran en Los Ríos y los lidera alias Óliver; y los Pangora están en Milagro.

La ocupación territorial de grupos criminales en áreas estratégicas confluye en una constante lucha por el control de estos territorios, lo que se traduce en la manifestación de la violencia criminal.

En 2011 los Choneros evolucionaron para convertirse en una de las bandas más violentas del país, con presencia en todo el territorio ecuatoriano y operaciones en múltiples ciudades. Esta dinámica ha permitido que se produzcan modificaciones en los mandos de Los Choneros, quienes cambiaron su organización a una estructura organizacional horizontal motivada por luchas internas entre subgrupos dependientes.

El Informe evidenció que estas organizaciones cuentan con cabecillas identificados, operan mediante células o “CPV” distribuidas territorialmente y mantienen una presencia diferenciada a nivel nacional, lo que demuestra un alto grado de organización, control territorial y capacidad operativa.

En consecuencia, concluyó que la situación de criminalidad generada por los grupos armados cumple con los umbrales de intensidad (véanse secciones 2.1 y 2.2) y organización exigidos por el derecho internacional humanitario, en tanto dichas estructuras disponen de cadenas de mando, brazos armados, zonas de reclutamiento y entrenamiento, capacidad para establecer alianzas, ejercer control territorial, así como adquirir, transportar y distribuir armamento, 18 configurándose así los requisitos previstos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II.

9. Sírvase detallar las reglas operativas, directrices y garantías aplicables al empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el marco de los decretos ejecutivos n°730 y 111, así como las medidas que implementará para prevenir graves violaciones de los derechos humanos, incluidas detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y tortura.

La Policía Nacional del Ecuador conforme a su misionalidad como institución protectora de los derechos y libertades de todas las personas ha desarrollado su formación y preparación basada en derechos humanos, precautelando la vida e integridad de las personas involucradas, por tal razón con la finalidad de regular el accionar policial en cada una de sus intervenciones, la institución ha generado varios documentos institucionales conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, uso legítimo de la fuerza y protección a grupos de atención prioritaria, los mismos que sirven como insumo de capacitación permanente de las y los servidores policiales a través del Programa de Capacitación Integral Continua, así como se encuentran disponibles para su descarga y conocimiento de todas y todos los servidores policiales a través del sistema informático integrado SIIPNE 3W (Módulo Documentos -Documentos de Derechos Humanos); específicamente desde la vigencia del decreto ejecutivo Nro. 730 del 03 de mayo de 2023 hasta la presente fecha, la institución cuenta con los siguientes instrumentos, que rigen el accionar policial en salvaguarda de los derechos de todas las personas:

1. Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial (2009).
2. Manual para Operaciones de Mantenimiento del Orden Público (2014).
3. Manual de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza en Procedimientos Policiales (2024).
4. Manual de Gestión en Operaciones de Orden Público (2025).
5. Lineamientos institucionales de aplicabilidad operativa de los principios para el uso legítimo la fuerza, por parte de las y los servidores policiales (2023).
6. Lineamientos institucionales operativos, para la aplicabilidad de la normativa de respeto a los derechos humanos, durante el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica, manifestaciones y reuniones violentas (2023).
7. Disposiciones emergentes para el uso de la fuerza durante las intervenciones policiales en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 110 y 111 (2024).
8. Lineamientos para los procedimientos de aprehensión y detención por parte de las y los servidores policiales (2024).
9. Lineamientos institucionales para los procedimientos que se deriven de las intervenciones ejecutadas por el personal de Fuerzas Armadas (2024).
10. Lineamientos institucionales para la elaboración de partes e informes de las y los servidores policiales que hagan uso legítimo de la fuerza y responsabilidades del superior jerárquico (2025).
11. Lineamientos operativos para la aprehensión o detención de personas infractoras de la ley durante en el ejercicio del derecho a la protesta social (2025).

12. Lineamientos operativos a fin de reforzar las actuaciones policiales en protección de los derechos y libertades de todas las personas durante un régimen ordinario o excepcional (2025).

De igual manera con la finalidad de prevenir acciones atentatorias a la vida, integridad y dignidad de las personas por parte de las y los servidores policiales, la Policía Nacional del Ecuador desde el año 2010 ha implementado el Programa de Capacitación Integral Continua, mismo que se ha desarrollado como un mecanismo de capacitación y entrenamiento permanente en temáticas de derechos humanos, uso de la fuerza y protección a grupos vulnerables, este en razón por la cual el programa actualmente es un requisito de cumplimiento obligatorio anual para cada servidora y servidor policial, construyéndose así un componente idóneo para mantener al personal capacitado y sensibilizado en temáticas de respeto, protección y promoción de derechos, así como un elemento esencial para prevenir actuaciones atentatorias a los derechos humanos, tratos cueles, inhumanos o degradantes, actos de tortura y desapariciones forzadas.

10. Sírvase explicar qué mecanismos específicos, independientes y dotados de garantías de imparcialidad existen para investigar, supervisar y sancionar posibles violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de las operaciones autorizadas por los decretos ejecutivos n°730 y 111, incluidas, entre otras, la detención arbitraria, la desaparición forzada y la tortura.

El 22 de agosto de 2022 se publicó mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 131 la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Esta norma, en el artículo 68 establece que la Fiscalía General del Estado deberá contar con una Unidad Especializada para la investigación de los delitos donde se produzcan lesiones o muerte causadas por una servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o seguridad penitenciaria, en cumplimiento de su deber legal. En cumplimiento de la referida disposición legal, mediante Resolución Nro. 063-FGE-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023 se creó la Unidad Especializada en la Investigación de Uso Ilegítimo de la Fuerza, misma que se encuentra conformada por 8 fiscalías, 6 en la provincia de Pichincha, 2 en Guayas y 1 en Azuay. Estas nuevas fiscalías fueron asignadas a los despachos especializados en derechos humanos que manejaban los casos de la Comisión de la Verdad, con la excepción de la fiscalía de Guayaquil que es una creación nueva. Estas fiscalías se encuentran encargadas de investigar casos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos de connotación nacional y crímenes internacionales. De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución Nro. 063-FGE-2023, la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana asumirá la Coordinación de la Unidad Especializada en la investigación de uso ilegítimo de la fuerza.

A la Unidad Especializada en la Investigación de Uso Ilegítimo de la Fuerza le corresponde la investigación de los delitos en los que se presuma un uso ilegítimo de la fuerza de parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Estos delitos son los siguientes: a) Genocidio; b) Etnocidio; c) Exterminio; d) Esclavitud; e) Deportación forzada o traslado forzoso de población; f) Desaparición forzada; g) Ejecución extrajudicial; h) Persecución; i) Apartheid; j) Agresión; h) Delitos

de lesa humanidad; k) Tortura; y, l) Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. A la coordinación de esta unidad le corresponde principalmente realizar el seguimiento y asesoría de la unidad, así como coordinar la asignación de los recursos necesarios para las investigaciones. La creación de la Unidad Especializada en la Investigación del Uso Ilegítimo de la Fuerza constituye un hito institucional, al consolidar un espacio técnico para investigar graves violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por servidores públicos. En este contexto, la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana ha ejercido una coordinación clave, asegurando estándares internacionales, articulación interinstitucional y legitimidad de la respuesta penal.

11. Sírvase describir los mecanismos de supervisión, control constitucional y revisión periódica aplicados para asegurar que la duración, alcance geográfico y alcance material de los estados de excepción se mantengan estrictamente dentro de los principios de necesidad y proporcionalidad, y que no se produzca una suspensión prolongada o de facto permanente de derechos y libertades fundamentales. En este sentido, sírvase indicar cómo se garantiza el respeto de los derechos no derogables y de las garantías judiciales indispensables durante la vigencia de estos regímenes.

El artículo 164 de la Constitución establece que, la declaratoria de estado de excepción le corresponde al Presidente de la República en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.²² En este contexto, la Constitución prescribe parámetros y límites de aplicación de la figura de estado de excepción. Para su conocimiento, la declaratoria debe:

- (1) Observar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad y territorialidad.
- (2) Establecer la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación y las medidas adoptadas.
- (3) Suspender o limitar únicamente los derechos a (i) la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad de correspondencia, la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión, y la libertad de información.²³
- (4) Respetar que la vigencia de la declaratoria tenga un plazo máximo de 60 días y que podrá renovarse hasta por 30 días si las causas que lo motivaron persisten.

En atención a la naturaleza extraordinaria del estado de excepción, el constituyente de Montecristi (2008) estableció dos tipos de control: (i) constitucional y (ii) político. Así, el artículo 166 de la Constitución prescribe que: “Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo -control político-, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional control constitucional-”.²⁴ Para el efecto, el

²² Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, última reforma 30 de mayo de 2024, artículo 164.

²³ Ibid., artículo 165.

²⁴ Ibid., artículo 166.

Presidente de la República tiene la obligación de notificar con la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que correspondan.

Respecto, del control constitucional,²⁵ la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula el procedimiento a través de las siguientes directrices: (1) objetivos y alcance del control,²⁶

(2) control formal y material de la declaratoria de estado de excepción,²⁷

(3) control formal y material de las medidas adoptadas²⁸ y

(4) la coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.²⁹

Por otro lado, la Constitución prevé el control político a cargo de la Asamblea Nacional. De esta forma, si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional está facultada para revocar el decreto en cualquier momento, en ejercicio de su función de control político. Esta potestad se ejerce sin perjuicio del control de constitucionalidad que corresponde a la Corte Constitucional, la cual puede pronunciarse sobre la validez del decreto en el marco de sus competencias, garantizando así un sistema integral de control sobre el ejercicio del poder público. En conclusión, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé un conjunto de controles políticos, constitucionales y judiciales que garantizan que la declaratoria y aplicación de los estados de excepción se ajusten a los límites establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia, así como al respeto de los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

²⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial No. 52, 22 de octubre de 2009, artículo 124.

²⁶ Ibid., artículo 119.

²⁷ Ibid., artículo 120 y 121.

²⁸ Ibid., artículo 122 y 123

²⁹ Ibid., artículo 125.

